



Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2026-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0075-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INSERGENV S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA
VEHÍCULOS AUTOMOTORES; FABRICACIÓN DE
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0244-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022, el Informe Final de Instrucción N° 0433-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el Informe N° 02942-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022 y demás actuados en el Expediente N° 0075-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 22 al 23 de noviembre de 2021, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho² de titularidad de Insergenv S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 22 al 23 de noviembre de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**)
2. A través del Informe de Supervisión N° 0026-2022-OEFA/DSAP-CIND del 31 de enero de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0244-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022 y notificada el 7 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³ (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20601129567.

² La Planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en Calle Los Nogales Nro. 353 Urb. Canto Bello, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (...)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶, (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**), no obstante, el administrado no ha formulado descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 7 de septiembre de 2022, mediante Carta N° 1079-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0433-2022-OEFA/DFAI-SFAP mediante depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Mediante escrito con registro 2022-E01-099648 del 21 de septiembre de 2022, el administrado presentó sus descargos al **Informe Final de Instrucción** (en adelante, **escrito de descargos I**).

constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

II. CUESTIÓN PREVIA:

II.2. Primera cuestión previa: Respecto a la Solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción

7. A través del escrito de descargos I, el administrado invocó la nulidad de la Resolución Subdirectoral así como del Informe Final de Instrucción, según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, según el cual constituye causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez.
8. Asimismo, agregó que tanto la imputación de cargos como el Informe Final de Instrucción adolecen de nulidad por lo siguiente:
 - a) No se cumplió con lo establecido en numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG "Principio de Eficacia".
 - b) No se habría tomado en consideración el descargo respectivo a la Imputación de Cargos, por lo que no se cumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 255° "Procedimiento Sancionador" del TUO de la LPAG, en el extremo que no se tomaron en cuenta los medios probatorios contenidos en los informes y descargos presentados en su oportunidad.
 - c) No cumplió con una debida motivación de las Resoluciones Administrativas, establecido en los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 del TUO de la LPAG, ello al no fundamentar cuales son los impactos negativos significativos; asimismo, no ha fundamentado que se entiende por impacto negativo significativo.
 - d) No se cumplió con la finalidad del Reglamento de Supervisión establecido en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD; toda vez que, no se promovió la subsanación de los incumplimientos a las obligaciones materias del presente proceso, asimismo, no se cumplió con la promoción del cumplimiento mediante la orientación y persuasión de las obligaciones.
 - e) No cumplió con lo establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444; toda vez que, no brindó información veraz y completa del procedimiento a su cargo, provocando que no comprendiera el trámite del procedimiento (no indicar donde se deba presentar los informes y descargos), vulnerándose su derecho de defensa.
 - f) Vulneración del Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
9. Sobre el particular, es preciso mencionar que el numeral 2 del artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
10. Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que el planteamiento de la nulidad de los actos administrativos se realizará por medio

⁷

TUO de la LPAG

Artículo 217°. Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).

(Énfasis añadido)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la mencionada norma⁸, la cual detalla en el numeral 218.1 del artículo 218° que los recursos administrativos son: el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación⁹.

11. En el presente caso, considerando que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción no constituyen actos que ponen fin a la instancia y que los mismos no produjeron indefensión al administrado, en tanto este ha ejercido su defensa a través del escrito de descargos I, además de ello, siendo que la referida nulidad no ha sido formulada a través de uno de los recursos administrativos señalados en el párrafo anterior; el acto administrativo cuya nulidad se alega no constituye un acto impugnado, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
12. Sin perjuicio de ello, cabe indicar lo siguiente:
 - a) Respecto a la supuesta vulneración del principio de eficacia, corresponde indicar que, este principio previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados¹⁰. En ese sentido, el administrado no especificó en qué extremo se habría presentado la supuesta trasgresión al citado principio, no obstante, corresponde indicar que en desarrollo del presente PAS no se han exigido formalismos que afecten la finalidad del acto procedimental o disminuyan las garantías del procedimiento, más aún cuando los descargos del administrados están siendo evaluados al momento de emitir la presente Resolución.
 - b) Respecto a lo alegado por el administrado en relación a que no se habrían tomado en consideración los descargos y los medios probatorios presentados en su oportunidad, incumpliendo lo establecido en el artículo 255° del TUO de la LPAG, es preciso indicar que, el administrado no cumplió

⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la responsabilidad (...)
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...).

⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 218°.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (...).

¹⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

con dirigir su escrito de descargos a la mesa de partes del Oefa¹¹, por el contrario, de acuerdo a lo señalado por el mismo administrado y conforme a la revisión del Anexo 10 de su escrito de descargos I, se advierte que el

11

Mediante la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, se aprobó la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública. mediante Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL-DN, que aprueba la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 9001:2015 “Sistemas de Gestión de la Calidad. Requisitos. 6a Edición”

A través de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 006-2018-PCM/SGP, se aprobó la Norma Técnica N° 001-2018-SGP, “Norma Técnica para la implementación de la gestión por procesos en las entidades de la administración pública”.

A través de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 077-2018-OEFA/PCD, modificada por las Resoluciones de Gerencia General números 043-2019-OEFA/GEG, 024, 061-2020-OEFA/GEG, 021 y 054-2021-OEFA/GEG, se aprobó el Manual de Procedimientos “Innovación y Gestión por Procesos”; el cual constituye una herramienta fundamental para la modernización de la gestión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, que regula, entre otros, el procedimiento PE0202 “Elaboración, aprobación, difusión y actualización de manual de procedimientos” (en adelante, **el procedimiento PE0202 del MAPRO de Innovación**) cuyo objetivo es establecer, documentar, aprobar e implementar los procesos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Posteriormente, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 068-2019-OEFA/PCD, modificado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00030-2020-OEFA/PCD, se aprobó la “Política Integrada del Sistema de Gestión Integrado del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”.

En tal sentido, de acuerdo a las normas antes indicadas y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17° y el Literal g) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se aprobó el Manual de Procedimientos de “Administración y Finanzas” del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA que como anexo forma parte de la Resolución de Gerencia General N° 058-2021-OEFA/GEGA del 25 de junio de 2021.

Al respecto, el Procedimiento PA0235 - Ingreso y digitalización de documentos, dispuso, entre otros puntos lo siguiente:

(...)

Respecto de la recepción presencial de documentos

a) Mesas de Partes Presencial del OEFA

- La documentación presentada por las Mesas de Partes Presencial debe ser recibida, registrada, digitalizada, cargada y derivada por el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, el SIGED) en el plazo de un (1) día hábil de recibido el documento.

(...)

b) Mesa de Partes Integrada del Sector Ambiente (MPI):

- La documentación presentada a través de la MPI, cuyo destino es hacia otra entidad adscrita del Sector Ambiente, se les coloca un sello de recibido donde se aprecia el Código Único de Operación (CUO), fecha, hora y visto bueno de quien lo recibió y cantidad de folios, se proporciona al administrado el cargo de recepción o número de CUO y se deriva al usuario final en el mismo día de recepcionado el documento.

(...)

Respecto de la recepción virtual de documentos

- En el caso de la recepción virtual de documentos, se procede a la verificación de los archivos adjuntados por los administrados para su posterior derivación.

a) Mesa de Partes Integrada del Sector Ambiente (MPI)

- Los documentos enviados a través del Sistema de la MPI, cuyo destino es el OEFA, son validados previamente por el personal de la Mesa de Partes del OEFA, contrastando la data del sistema con la imagen enviada. De estar conforme se procede con la aprobación, autogenerándose un número de registro que se insertará en el SIGED. Una vez que se autogenera el registro en el SIGED, se procede a terminar de completar la información del documento y su posterior derivación al usuario final.

b) Mesa de Partes Virtual (MPV)

- Las personas naturales o jurídicas que deseen presentar su documento por la MPV deben ingresar al Portal Institucional del OEFA.

Cabe precisar que, el **22 de junio del 2020**.- El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web de Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar.

La Mesa de Partes Virtual del OEFA forma parte del proceso de transformación digital de la institución en beneficio de los ciudadanos y, a su vez, evita el desplazamiento ante la actual emergencia sanitaria por el Covid-19. Ello se realiza a través del correo electrónico mesadepartes@oefa.gob.pe, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

administrado presentó documentación a la mesa de partes del Ministerio del Ambiente (Trámite Cero Papel) con fechas: 30 de noviembre de 2021, 01 de febrero de 2022 y 05 de agosto de 2022, conforme se aprecia a continuación:

ANEXO 10

Trámite Cero Papel

Filtrar documentos

Número de trámite: Número de expediente: Estado trámite:

Desde: Hasta:

Registrar documento

Listado de documentos

N	N.º Trámite	Expediente	Descripción	Fecha de registro	Estado trámite	Acción
1	MPV-2022-013914		DESCARGO OEFA	05/08/2022 15:47:25	REGISTRADO	Ver
2	MPV-2022-001774	2022007816	INFORMO SUBSANACION PARCIAL DE OBSERVACIONES	01/02/2022 11:42:38	NOTIFICADO	Ver
3	MPV-2021-018135	2021067235	CARTA DE RESPUESTA AL ACTA DE SUPERVISION DEL EXPEDIENTE 245-2021	30/11/2021 15:49:52	NOTIFICADO	Ver

Fuente: Escrito de descargos I

Bienvenidos

Sistema de Trámite Cero Papel – Minam

PERÚ Ministerio del Ambiente

Ingresar

[Manual de usuario](#)

[¿Olvidaste tu contraseña?](#)

[Registrarte](#)

Fuente: Plataforma Digital Única del Estado Peruano.

Disponible en: <https://app.minam.gob.pe/ceropapel/#/login>

Conforme a lo antes expuesto, al no haberse presentado el descargo del administrado en la mesa de partes de la autoridad competente (Oefa) la Autoridad Instructora no se encontraba en condiciones de tomar conocimiento del mismo y proceder con su evaluación.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, a través del Oficio N° 0225-2022-OEFA/DFAI del 21 de noviembre de 2022 la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos solicitó al Ministerio del Ambiente información respecto del escrito con Registro MPV-2022-013914 del 5 de agosto de 2022, mediante el cual el administrado alegó haber presentado descargos dirigidos a la Dirección de Fiscalización y Aplicación del Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

En respuesta a dicho requerimiento, el Ministerio del Ambiente, mediante Oficio N° 00337-2022-MINAM/SG/OGDAC del 23 de noviembre de 2021, ingresado mediante Registro N° 2022-E01-120348 del 23 de noviembre de 2022, señaló que de la búsqueda efectuada la en su mesa de partes virtual, en lo que concierne al año 2022, la empresa INSERGENV S.A.C., registró dos documentos en su perfil de usuario en la plataforma Cero Papel – Mesa de Partes Virtual del MINAM:

- El primero enviado al MINAM con Registro N°2022007816, del 1 de febrero de 2022.
- Y, un Registro **NO ENVIADO** al MINAM, del **5 de agosto del 2022**, conforme se aprecia de la imagen adjunta, no se visualiza el número de expediente y solo puede ser visualizado desde la bandeja del administrado, en consecuencia, se precisa que **no fue enviado al MINAM.**

Filtros

Tipo de documento: RUC, Número de documento: 20601129567, Número de Expediente: Número de Expediente..., Estado: Seleccionar

Nombres de persona: Nombres de persona, Razón social: Razón social..., Fecha registro: 1/12/2021, 22/11/2022

Fecha envío: Envío Desde, Envío Hasta, Buscar

Exportar Excel, Exportar Pdf

Listado

N°	Expediente	Tipo Documento	N.º Doc.	Administrado	Correo Electrónico	Descripción	Estado	F. Registro
1	2022007816	RUC	20601129567	INSERGENV S.A.C.	insergenv.contabilidad@gmail.com	INFORMO SUBSANACIÓN PARCIAL DE OBSERVACIONES	NOTIFICADO	01/02/2022
2		RUC	20601129567	INSERGENV S.A.C.	insergenv.contabilidad@gmail.com	DESCARGO DEFA	REGISTRADO	05/08/2022

No se aprecia número de expediente

Fuente: Oficio N° 00337-2022-MINAM/SG/OGDAC del 23 de noviembre de 2021

Por lo tanto, se depende que el documento denominado "Descargo al Oefa" del 5 de agosto del 2022 **no fue enviado al MINAM.**

En esa misma línea, el referido documento tampoco fue ingresado al Oefa, a pesar de que en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción se indicó la Autoridad a la cual se debían dirigir los descargos.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso indicar que en la presente Resolución se realizará la respectiva evaluación de todos los argumentos y medios probatorios aportados por el administrado, garantizando su derecho de defensa y en estricto cumplimiento del principio del debido procedimiento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Al respecto, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹² establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG respecto al principio de debido procedimiento dispone que "(...) No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)".

Adicionalmente, es preciso indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG¹³, en concordancia con numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG¹⁴, la Autoridad Instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo a los administrados, la que debe contener los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, **así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, para que presente sus descargos.**

Sumado a lo anterior, es preciso indicar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS del OEFA¹⁵, la imputación de cargos debe contener:

¹² TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

¹³ TUO de la LPAG

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

¹⁴ TUO de la LPAG

"Artículo 255.- Procedimiento sancionador (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹⁵ RPAS

Artículo 5°. - Inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) **La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.**

En efecto, la Resolución Subdirectoral cuestionada por el administrado ha sido emitida respetando todos los derechos y garantías del administrado, observando la aplicación de todos los principios consagrados en el TUO de la LPAG, y conteniendo todos los elementos de la imputación de cargos antes indicados, por lo que el administrado sí tuvo conocimiento de la Autoridad competente a la cual dirigir sus descargos y medios probatorios de manera oportuna, ello se evidencia con las siguientes imágenes:

<p>4. Cabe indicar que, en caso corresponda imponer una sanción, <u>el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Autoridad Decisora) será la autoridad competente</u>, conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.</p>
<p>En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹³; los literales a) y b) del artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁴, <u>corresponde a esta Subdirección investigar la comisión de las posibles infracciones administrativas</u></p>
<p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo 1°.- Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Insergeny S.A.C., imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que constan en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.</p> <p>Artículo 2°.- <u>Otorgar a Insergeny S.A.C., un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos¹⁵</u>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.</p>

Fuente: Extractos de la Resolución Subdirectoral

En este punto es preciso señalar que, en el marco del presente PAS, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación descrita y establecida en la Resolución Subdirectoral. Al respecto de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se advierte que la misma ha sido emitida siguiendo el procedimiento regular, así también, de su contenido se advierte

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 254° del TUO de la LPAG en concordancia con el numeral 3 del artículo 5° del RPAS, pues la misma contiene la descripción de los actos que pudieran constituir infracción, calificación, normas tipificadoras, sanciones que corresponderían imponer, plazo para la presentación de descargos, así como la designación de la autoridad competente para resolver el PAS. Es decir, en el desarrollo del presente PAS, se viene observando plenamente el principio del debido procedimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

- c) En relación a lo alegado por el administrado sobre la falta de fundamentación de los impactos negativos significativos, cabe indicar que, el administrado no especificó respecto de qué puntos considera que existe una falta de motivación de los impactos negativos. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que ninguna de las normas tipificadoras de los hechos imputados materia de análisis implica la generación de un daño o impacto negativo significativo.

Por otro lado, es pertinente hacer mención a lo desarrollado en el apartado IV. *Determinación de la sanción* del Informe N° 1918-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de agosto de 2022, emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) y notificado al administrado junto con el Informe Final de Instrucción, el cual detalló *el grado de incidencia en la calidad del ambiente*, respecto de cada hecho imputado, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado respecto a la falta de fundamentación de los impactos negativos de cada conducta imputada al administrado. A manera de ejemplo se expone un extracto del citado Informe de Multa:

1.2 Según el grado de incidencia en la calidad del ambiente

El impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En este sentido, al generarse emisiones sonoras (ruido) y emisiones difusas derivadas de las actividades de transformación de vehículos ejecutados en la Planta San Juan de Lurigancho provocaría un impacto en la calidad del aire, pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados por la Autoridad Supervisora o en el Expediente, por lo que el impacto tendría una calificación de un "impacto mínimo".

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Fuente: Informe N° 1918-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de agosto de 2022

Por otro lado, respecto a la falta de motivación de la Resolución Subdirectoral, cabe precisar que, en los considerandos de la misma, se desarrollan los argumentos que dieron sustento a los hechos imputados correlacionándolos jurídicamente con las normas que tipifican los actos u omisiones como infracciones administrativas. Asimismo, se puede evidenciar a través de la lectura de cada pie de página de la referida Resolución Subdirectoral, que se desarrolla la fundamentación de los hechos imputados materia del presente PAS.

En tal sentido, resulta evidente que si se realizó una correcta motivación de la Resolución Subdirectoral así como del Informe Final de Instrucción, toda vez que dichos documentos fueron emitidos de acuerdo con el numeral 6.1

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

del artículo 6º del TUO de la LPAG¹⁶, pues se trata de una motivación expresa, basada en los hechos probados relevantes, y la exposición de las razones jurídicas y normativas, producto de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, a pesar que el administrado, hasta ese momento, no había presentado sus descargos.

De igual manera, la motivación de la Resolución Subdirectoral, por estar basada en pruebas actuadas y hechos ocurridos, y al ser congruente el análisis lógico realizado con las conclusiones a las que se arribaron, no configura un supuesto de motivación defectuosa, como erróneamente alega el administrado.

- d) Respecto al supuesto incumplimiento de la finalidad del del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD¹⁷ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), es pertinente indicar que la función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones.

En ese sentido, la Autoridad Supervisora, en ejercicio de sus funciones, determinó llevar a cabo una acción de Supervisión Regular a la Planta San Juan de Lurigancho, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 11º del Reglamento de Supervisión¹⁸ y de acuerdo con la finalidad de la función de supervisión¹⁹. Promoviendo en todo momento de la supervisión, la subsanación de los incumplimientos a las obligaciones materias del presente procedimiento, ello se puede corroborar con lo indicado en cada ítem del Acta de Supervisión, donde se requirió al administrado ejercer las acciones a fin de cumplir con sus obligaciones ambientales, conforme se aprecia a continuación.

¹⁶ **TUO de la LPAG**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

¹⁷ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

"Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones: (...)

k) Plan de Supervisión: Documento elaborado en la etapa de planificación de la supervisión, que contiene, entre otros, los antecedentes, el tipo de supervisión, los componentes priorizados de la unidad fiscalizable y acciones a realizar.

¹⁸ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 11.- Tipos de supervisión

La supervisión se clasifica en:

a) Regular: Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada. (...).

¹⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

"Artículo 3.- Finalidad de la Función de Supervisión

La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones.

Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

<p>El administrado informa que no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por Produce.</p> <p>Requerimiento de subsanación El día 23 de noviembre de 2021, los supervisores del OEFA solicitan al administrado efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación, en cuanto a elaborar el instrumento de gestión ambiental y gestionar su aprobación.</p>
--

Fuente: Acta de Supervisión.

Sumado a lo anterior, es preciso indicar que, en la presente Resolución se procederán a evaluar los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos I, toda vez que, es a partir de la presentación del referido escrito, que esta autoridad tomó en conocimiento de los alegatos el administrado, por lo tanto corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

- e) Respecto a lo alegado por el administrado en relación a que no se habría indicado dónde se debían presentar los informes y descargos, provocando que el administrado no comprendiera el trámite del procedimiento y la trasgresión del principio del debido procedimiento, corresponde reiterar lo desarrollado en el literal b) precedente, toda vez que, si se cumplió con indicar al administrado, la autoridad competente para imponer la sanción, ante la cual debía dirigir sus descargos.

Adicionalmente, es pertinente indicar que, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰ establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG respecto al principio de debido procedimiento dispone que "(...) No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)".

En este punto es preciso señalar que, en el marco del presente PAS, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación descrita y establecida en la Resolución Subdirectoral. Al respecto de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se advierte que la misma ha sido emitida siguiendo el procedimiento regular, así también, de su contenido se advierte

20

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 254° del TUO de la LPAG en concordancia con el numeral 3 del artículo 5° del RPAS, pues la misma contiene la descripción de los actos que pudieran constituir infracción, calificación, normas tipificadoras, sanciones que corresponderían imponer, plazo para la presentación de descargos, así como la designación de la autoridad competente para resolver el PAS. Es decir, en el desarrollo del presente PAS, se viene observando plenamente el principio del debido procedimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

En tal sentido, se advierte que la Resolución Subdirectoral, no contiene ningún elemento que podría haber llevado a confusión o error al administrado; por el contrario, se indicó claramente que se trata de un acto administrativo emitido por el Oefa, por lo que se desprende que los descargos debían presentarse ante esta misma entidad.

- f) Finalmente, respecto a la presunta vulneración del Principio de Legalidad, cabe señalar que, el citado principio se encuentra previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas²¹.

En ese orden de ideas, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, se advierte que la Supervisión Regular 2021, ha sido ejecutada siguiendo el procedimiento regular y promoviendo la subsanación de los incumplimientos verificados; asimismo, durante el desarrollo del presente PAS se han respetado todos los derechos y garantías del administrado al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa durante el desarrollo del presente procedimiento y se procederán a evaluar los medios probatorios aportados por el administrado que no presentó en su oportunidad a la mesa de partes del Oefa.

13. Por lo tanto, lo expuesto por el administrado, carece de fundamento. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral así como del Informe Final de Instrucción.
14. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que los descargos formulados por el administrado en el marco del presente PAS, serán debidamente evaluados en el acápite correspondiente de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado desarrolla actividades de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.**

21

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"a) Obligación ambiental fiscalizable

15. De conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), en concordancia con el literal a) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)²² se señala que, es obligación del titular de la actividad someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación, que según las características y etapas de su actividad pudieran corresponderle, no pudiendo iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades que por su naturaleza puedan causar impactos ambientales negativos significativos si no cuentan previamente con la certificación ambiental.
16. Adicionalmente el artículo 13° del Reglamento del SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), precisa que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones²³.
17. Asimismo el artículo 15° del Reglamento del SEIA, dispone que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento²⁴.

²² **Ley del SEIA**

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

RGAIMCI**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

- a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle (...).

²³ **Reglamento del SEIA**

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

²⁴ **Reglamento del SEIA**

"Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

18. Por su lado la cuarta disposición complementaria final del RGAIMCI²⁵ establece que los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
19. Finalmente, la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE²⁶, dispone que, por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, **en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019**. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo

relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobaración, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley."

25

RGAIMCI**"Disposiciones complementarias finales****(...)****Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado**

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente

26

Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**"Disposiciones complementarias finales****Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado**

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

20. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, califica como una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias²⁷.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

21. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión²⁸, y en el Informe de Supervisión²⁹, durante la Supervisión Regular 2021 a la Planta San Juan de Lurigancho, la Autoridad Supervisora constató que el administrado realiza la transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas y realiza los siguientes procesos: Recepción de materia prima, acondicionamiento de la materia prima, corte y alargado, soldadura y armado de estructura, conforme se acredita con las vistas fotográficas obrantes en el Expediente 0026-2022-OEFA/DSAP-CIND.

Fotografías	
Transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosina	Equipos
IMG_9437, IMG_9438, IMG_9470, IMG_9512, IMG_9513 IMG_9514, IMG_9512, IMG_7786, IMG_7787, IMG_7788 TimePhoto_20211122_130920, TimePhoto_20211122_130922 TimePhoto_20211122_131301 TimePhoto_20211122_131307	IMG_9469 IMG_7790 IMG_7793 IMG_7794 IMG_7795

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

22. Cabe precisar que la actividad de Transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas, realizada por el administrado en la Planta San Juan de

²⁷ Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Artículo 6º.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE REFERENCIAL	LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3º y 12º de la Ley del SEIA. Artículos 13º y 15º del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26º y 27º de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 30 000 UIT

²⁸ Numeral 1 de la sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

²⁹ Páginas 8 al 17 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lurigancho, conforme a lo advertido durante la Supervisión Regular 2021, se encuentra dentro de la lista de actividades del Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Actividad contemplada en el Anexo del D.S. 006-2019-PRODUCE

Actividad del administrado	Clase CIU	Actividad según Anexo del D.S. N° 006-2019-PRODUCE	IGA que correspondería
	CIU Revisión 4		
Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	2920	Transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas	DAA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

23. Aunado a lo anterior, la Autoridad Supervisora indicó en el Acta de Supervisión³⁰ que las actividades de transformación de vehículos generan ruido; sin embargo, el administrado no cuenta con medidas para mitigar el ruido y el proceso del soldado y genera emisiones difusas: humos metálicos que se esparcen por el ambiente.
24. Ante ello, el administrado informó que no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción³¹. De acuerdo a ello, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE detalla que los instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivo que corresponden ser presentados por el titular cuando realiza actividades en curso es una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), por ello a Planta San Juan de Lurigancho le corresponde una DAA ya que durante la Supervisión Regular 2021 se observó la realización de actividades y la generación de dos aspectos ambientales: ruido y emisiones.
25. Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en la primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, los titulares que requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019; **siendo que dicho plazo venció el 28 de junio de 2021.**
26. Por todo lo antes detallado, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado desarrolla actividades de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

c) Análisis de los descargos:

³⁰ Página 2 del Acta de Supervisión.

³¹ Página 1 y 2 del Acta de Supervisión.

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	-
1	Durante la Supervisión, se observa que el administrado realiza la transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas, asimismo informe que producen un promedio de 6 vehículos-carrozas por mes. Ingresan vehículos o km o de segunda, se realiza el desalambrado, cortado y alargado del vehículo, las estructuras para el piso, paneles y techo se realiza con las planchas de acero que se cortan, dobla y arman según el modelo. (...)			
	El administrado informa que no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por Produce. (...)			

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

27. A través del escrito de descargos I, el administrado señaló que, tal como se ha constatado en la Supervisión Regular 2021, lo que se realiza en la Planta San Juan de Lurigancho son trabajos de “TRANSFORMACIÓN DE VEHÍCULOS EN CARROZAS” mas no se efectúa actividades de FABRICACIÓN; en ese sentido, no se podría exigir un Instrumento de Gestión Ambiental si el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE no lo establece; más aún si el cuarto párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°006- 2019-PRODUCE, señala en forma expresa que la Autoridad Competente podrá asignar un instrumento de gestión ambiental correctivo distinto al que se indica en el Anexo del presente Decreto Supremo, cuando considere que en atención a las características particulares de la actividad o del ambiente donde se desarrolla, no le corresponde el establecido en el citado anexo.
28. Sobre el particular, cabe indicar que, en efecto, según los hechos verificados en la Supervisión Regular 2021, se constató que el administrado desarrolla actividades de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, conforme consta en el Acta de Supervisión y se detalló en el literal precedente de la presente Resolución.
29. En este punto, es preciso indicar que el proceso de transformación de vehículos en las carrozas está inmerso dentro del proceso de fabricación de estos vehículos.
30. Asimismo, en la sección C Industrias Manufactureras del CIU³², se encuentra detallada la actividad de transformación, la cual es parte de la Industria Manufacturera, conforme se aprecia a continuación:

SECCIÓN: C – INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Esta sección abarca la transformación física o química de materiales, sustancias o componentes en productos nuevos, aunque ese no puede ser el criterio único y universal para la definición de las manufacturas (véase la observación sobre el tratamiento de desechos, infra). Los materiales, sustancias o componentes transformados son materias primas procedentes de la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la pesca y la explotación de minas y canteras, así como productos de otras actividades manufactureras. La alteración, renovación o reconstrucción de productos se consideran por lo general actividades manufactureras.

(...)

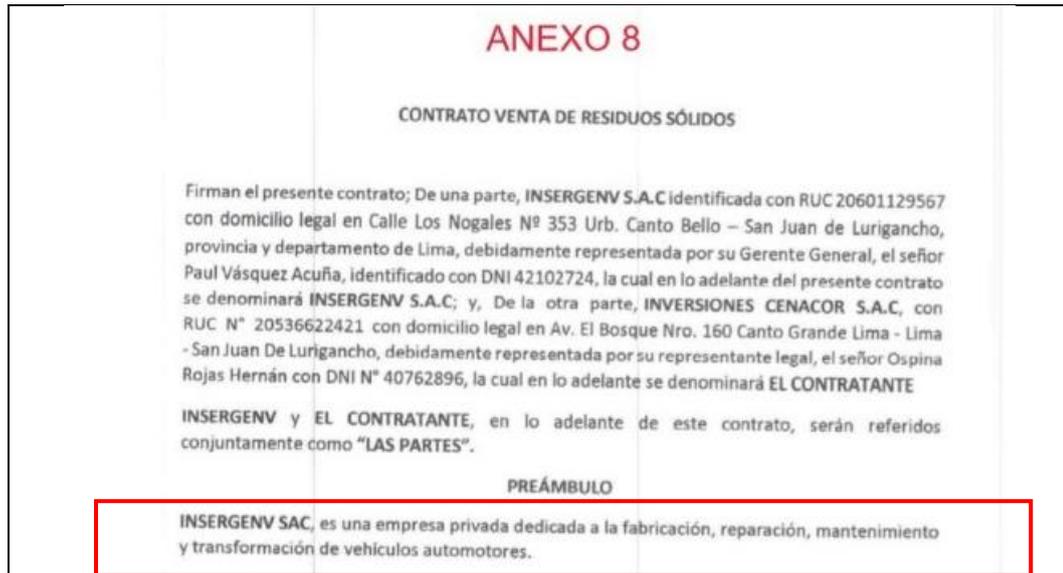
El montaje de componentes de los productos manufacturados se considera una actividad manufacturera. Comprende el montaje de productos manufacturados a partir de componentes de producción propia o comprados.

,Fuente: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0883/Libro.pdf

31. Asimismo, es preciso acotar que el propio administrado, se denomina como “empresa dedicada a la fabricación, transformación de vehículos en carrozas”, de acuerdo a los contratos que suscribe con terceros, conforme se aprecia a continuación:

³² Decreto Legislativo N° 604. Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas
CIU REVISIÓN 4

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Fuente: Escrito de descargos I

32. Adicionalmente el administrado precisó que, el instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo que le corresponde es un PAMA, cuyo plazo de implementación vencería el 29 de junio de 2023, motivo por el cual no correspondía el inicio del PAS.
33. Al respecto, cabe reiterar que, el RGAIMCI, establece en el artículo 13° que los titulares de la industria manufacturera tienen la obligación de someter a evaluación de la autoridad competente, los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación³³.
34. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del RGAIMCI señala que, a partir de la vigencia de dicho reglamento los proyectos de inversión deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva, caso contrario el titular incurre en infracción administrativa sancionable³⁴.
35. En adición a ello, la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI señala que los titulares que estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, entre otros, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) o un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), tendrán un plazo máximo de tres (3) años, a partir de la entrada en vigencia del RGAIMCI para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente³⁵.

33

RGAIMCI

"Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle(...).

34

RGAIMCI

"Disposiciones complementarias finales

(...)

Segunda.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la vigencia del presente Reglamento, los proyectos de inversión, deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente; caso contrario el titular, incurre en infracción administrativa sancionable."

35

RGAIMCI

"Disposiciones complementarias finales

(...)

Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

36. No obstante, 27 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE –que modifica el RGAIMCI–, el cual señala en su Primera Disposición Complementaria Final, **de manera excepcional y por única vez**, un plazo para que los titulares de la industria manufacturera que iniciaron sus actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, cuyas actividades consten en el Anexo del referido Decreto Supremo, presenten el instrumento de gestión ambiental correctivo que les corresponda.
37. Señala además que, durante el periodo de adecuación, dichos titulares no incurrir en incumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del RGAIMCI, respecto a la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental previamente al inicio de sus actividades industriales. El plazo de adecuación que establece el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, es el que se detalla a continuación:

Plazo de adecuación establecido mediante D.S. N° 006-2019-PRODUCE

	Requieren adecuación a través de una (DAA)	Requieren adecuación a través de un (PAMA)
Plazo máximo:	24 meses	24 meses
Contado desde:	28 de junio de 2019	29 de junio de 2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

38. Sobre el particular, se advierte que la actividad de “Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques”, realizada por el administrado en la Planta San Juan de Lurigancho, conforme a lo advertido durante la Supervisión regular 2021, se encuentra dentro de la lista de actividades del Anexo³⁶ del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Actividad del administrado	Clase CIU ³⁷	Actividad según Anexo del D.S. N° 006-2019-PRODUCE
	CIU Revisión 4	
Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques	(Clase CIU 2920)	Fabricación de maquinaria y equipos n.c.p. vehículos automotores, remolques y semirremolques, otros equipos de transporte

39. En atención a ello, es preciso señalar que de acuerdo a ello, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE detalla que los instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivo que corresponden ser presentados por el titular cuando realiza actividades en curso es una **Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)**, por ello a Planta San Juan de Lurigancho le corresponde una DAA ya que durante la Supervisión Regular 2021 se observó la realización de actividades y la generación de dos aspectos ambientales: ruido y emisiones.

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

³⁶ Anexo disponible en el portal web del Diario Oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-modifica-el-reglamento-de-gestion-ambien-decreto-supremo-n-006-2019-produce-1783564-1/>

³⁷ Consultado en el portal web del INEI: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0883/Libro.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- 40. En ese sentido, se desprende que, mediante Decreto Supremo N° 006-2019.PRODUCE, se modificó el RGAIMCI.
- 41. En el Anexo del citado documento, se adjuntó el listado de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, que requieren adecuarse ambientalmente a través de un instrumento de gestión ambiental preventivo o correctivo.

<p>Que presenten al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>(i) Se realizan procesos mecanizados (no manuales) que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y emisiones gaseosas (no incluye fuentes fijas ni móviles) colindantes con viviendas y no están encapsulados.</p> <p>(ii) El proceso productivo usa agua de una fuente natural (*)</p> <p>(iii) Genera ruido de los procesos mecanizados sin contar con alguna medida de mitigación (barreras acústicas, encapsulamiento u otros) colinda con viviendas.</p> <p>(iv) Utiliza combustibles sólidos o líquidos sin contar con sistema de control de emisiones (filtros de manga, lavador Venturi, precipitador electrostático u otros).</p> <p>(v) Genera emisiones atmosféricas de procesos industriales sin contar con sistemas de tratamiento de partículas y/o gases.</p>	<p>Industria de alimentos: (clases CIU 1010, 1030, 1040, 1050, 1061, 1062, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1079, 1080).</p> <p>Industria de bebidas (clases CIU 1101, 1102, 1103, 1104).</p> <p>Industria textil (clases CIU 1311, 1312, 1313, 1391, 1392, 1393, 1394, 1399, 1410, 1420, 1430).</p> <p>Industria del cuero y sus productos (clases CIU 1511, 1512, 1520).</p> <p>Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (clases CIU 1621, 1622, 1623, 1629).</p> <p>Fabricación de papel y de productos de papel, Impresión y reproducción de grabaciones (clases CIU 1701, 1702, 1709, 1811, 1812, 1820).</p> <p>Fabricación de sustancias y producción químicos; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos (clases CIU 2011, 2012, 2013, 2021, 2022, 2023, 2029, 2030, 2100).</p> <p>Industria de productos de caucho y de plástico (clases CIU 2211, 2219, 2220).</p> <p>Fabricación de otros productos minerales no metálicos (clases CIU 2310, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2399).</p> <p>Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (clases 2410, 2420, 2431, 2432, 2511, 2512, 2513, 2520, 2591, 2592, 2593, 2599).</p> <p>Industria de productos de informática y equipos eléctricos (clases CIU 2620, 2651, 2652, 2670, 2680, 2720, 2731, 2732, 2740, 2790, 2610, 2630, 2640, 2660, 2710, 2733, 2750).</p> <p>Fabricación de maquinaria y equipos n.c.p., vehículos automotores, remolques y semirremolques, otros equipos de transporte (clases CIU 2811, 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822, 2823, 2824, 2825, 2826, 2829, 2910, 2920, 2930, 3011, 3012, 3020, 3030, 3040, 3091, 3092, 3099).</p> <p>Fabricación de muebles, reparación e instalación de maquinaria y/o equipos y otras industrias manufactureras (3100, 3211, 3212, 3220, 3230, 3240, 3250, 3290, 3311, 3312, 3313, 3314, 3319, 3320, 3315).</p>	<p>GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA</p>	<p>DAA</p>
--	---	--	------------

- 42. De acuerdo a lo señalado en el citado documento, correspondería al administrado, la certificación ambiental a través de un **DAA**, conforme a la actividad señalada (fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques) y aspectos ambientales identificados y al tratarse de una micro-empresa (de acuerdo al Acta de Supervision Item 2, O. 1, la empresa cuenta con trece (13) operarios, siendo el área efectiva para el desarrollo de sus actividades de 480 m²).
- 43. En esa línea, de conformidad con lo dispuesto en la primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, los titulares que requieren adecuarse ambientalmente **a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)**, deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019; **siendo que dicho plazo venció el 28 de junio de 2021**.
- 44. De acuerdo a lo expuesto, se concluye que se cumplió el plazo otorgado para que el administrado realice su adecuación a fin de obtener la aprobación o certificación de su instrumento de gestión ambiental correctivo, por las actividades industriales que desarrolla en la Planta San Juan de Lurigancho, por tanto, incumplió de la obligación a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del RGAIMCI, en tal sentido, quedaron desvirtuados los argumentos del administrado en este extremo.
- 45. Por otro lado, el administrado señaló que, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, ha contratado los servicios de la empresa AMENA SOLUCIONES – MERCECORP S.A.C, a fin de que elabore el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo correspondiente a su actividad productiva:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Programa de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA", adjuntando³⁸ el contrato N° 006-2022 del 1 de junio de 2022.

46. Sobre el particular es preciso indicar que, si bien el administrado contrató a la empresa AMENA SOLUCIONES – MERCECORP S.A.C a efectos de elaborar su "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA; no obstante, de la revisión de los Estudios Aprobados por el Ministerio de la Producción³⁹ no se advierte que la Autoridad Certificadora haya emitido una certificación ambiental a favor de la Planta San Juan de Lurigancho, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento del administrado.
47. Finalmente, el administrado indicó que, mediante Resolución Directoral N° 00898-2021-PRODUCE/DOPIF, se encuentra autorizado por el Ministerio de Producción para la actividad de fabricación, transformación y reparación de vehículos automotores a carrozas fúnebres.
48. Al respecto, cabe señalar que dicho documento, se sustenta en el Informe N° 00000693-2021-PRODUCE/DOPIF, el cual, autoriza puntualmente a la planta para realizar las actividades de Montaje y modificación de vehículos de transporte terrestre de la categoría "M" y "N". No obstante, dicho documento no es equivalente ni sustituye la certificación ambiental exigida de acuerdo a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del RGAIMCI.
49. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado desarrolla actividades de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo del ruido generado en su proceso de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas de la Planta San Juan de Lurigancho.

a) Marco normativo

51. Conforme a lo señalado en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión⁴⁰.

³⁸ Anexo N° 1 del escrito de descargos presentados al OEFA mediante registro N° 2022-E01-099648 (21.09.22).

³⁹ Consultado 22-10.2022 y disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria>

⁴⁰ **LGA**

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

52. Asimismo, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades, de acuerdo al artículo 12° del RGAIMCI⁴¹.
53. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)⁴².
- b) Análisis del hecho imputado N° 2:
54. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴³ y en el Informe de Supervisión⁴⁴, durante la Supervisión Regular 2021 a la Planta San Juan de Lurigancho, la Autoridad Supervisora observó que el proceso de corte cuenta con ocho (8) amoladoras y una (1) máquina de corte tipo guillotina y que el proceso de corte genera ruido, ruido que es percibido hasta las afueras de la Planta San Juan de Lurigancho, ante ello, se verificó que el administrado no cuenta con medidas de mitigación de ruido.
55. Asimismo, el equipo supervisor realizó la medición de ruido ambiental en el punto de control R-01 el día 22 de noviembre de 2021 a las 15:30 horas en la Calle Los

⁴¹ **RGAIMCI**

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

⁴²

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD

Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
1	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT

⁴³ Página 3 del Acta de Supervisión.

⁴⁴ Páginas 5 al 6 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Nogales, al frente del establecimiento del administrado, medición que permitió verificar que el nivel sonoro continuo equivalente fue de 66.9 dB (LAeqT) (60 dB), valor que excede el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido diurno en zona residencial establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

Oefa		DOCUMENTO N° 18 DATOS DE MEDICIÓN DE RUIDO AMBIENTAL EN CAMPO		
Expediente de evaluación: 0246-2021-DSAP-C1W0		Código de acción: 0009-11-2021-202		
Referencia: Supervisión Regular		Procedencia: San Juan de Lurigancho		
Punto de medición: R-01	Fecha: 22, 11, 2021	Hora: Inicial: 15:30 h	Final: 16:00 h	
Descripción: Frente al portón azul de INSERGENV S.A.C.				
Coordenadas UTM WGS 84	Resultados (dBA)			Ponderación Temporal
	L _{MAX}	L _{MN}	LAeqT	Fast (F) <input type="checkbox"/> Slow (S) <input checked="" type="checkbox"/> Impulse <input type="checkbox"/>
Zona: 18A	90.8	54.5	66.9	
Este (m): 230705	Observaciones (otros datos acústicos y no acústicos)			
Norte (m): 8675132	Tránsito constante de vehículos, autobuses, motocicletas.			
Altitud (m s.n.m.): 268	Se percibe ruido proveniente de trabajos de corte, soldadura			
Precisión (± m): 4	del administrado, así como ruido de trabajo con arneses, proveniente de Mobilizaciones Perú S.A.C. (Calle Nogales 560)			
Punto de medición:	Fecha:	Hora: Inicial:	Final:	
Descripción:				

Pág. 12 del Acta de Supervisión

56. Por tanto, de lo expuesto se desprende que el proceso de corte de la Planta San Juan de Lurigancho genera ruido que es percibido hasta las afueras de la Planta citada; sin embargo, dicho proceso no cuenta con medidas de mitigación, en consecuencia, el administrado no realiza un adecuado manejo del ruido en su planta.
 57. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo del ruido generado en su proceso de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas de la Planta San Juan de Lurigancho.
- d) Análisis de los descargos:
58. Mediante su escrito de descargos I, el administrado señaló haber contratado los servicios de la empresa AMENA SOLUCIONES MERCECORP SAC a fin de prestarle servicios de elaboración del instrumento de gestión ambiental correctivo correspondiente a un PAMA, el mismo que contemplará medidas ambientales destinadas al manejo del ruido ambiental generado en las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho.
 59. Sobre el particular, es preciso indicar que, conforme lo señalado en el ítem anterior, el instrumento de gestión ambiental que le corresponde al administrado es una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) y no un PAMA como el administrado manifiesta en sus descargos; sin perjuicio de ello, el administrado aún no cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que contenga medidas para un adecuado manejo del ruido generado en su proceso de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas de la Planta San Juan de Lurigancho.
 60. Adicionalmente, el administrado señaló que, si bien es cierto, se realizó la medición de ruido ambiental en campo, el mismo arrojó los siguientes datos: Lmax:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

90.8; Lmin: 54.5 y LAeqT:66.9 (medidas en dBA); no obstante, en la imputación de cargos no se expresa cual es el límite permitido.

61. Al respecto, cabe mencionar que, en la Resolución Subdirectoral, se detalló que el equipo supervisor realizó la medición de ruido ambiental en el punto de control R-01 el día 22 de noviembre de 2021 en la Calle Los Nogales, al frente del establecimiento del administrado, medición que permitió verificar que el nivel sonoro continuo equivalente fue de **66.9** dB (LAeqT) (60 dB), valor que excede el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido diurno en zona residencial establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
62. En tal sentido, es importante indicar que la norma empleada para la comparación de los valores de ruido registrados durante la supervisión efectuada en la Planta industrial, corresponde a los Estándares de calidad Ambiental -Ruido. En esa línea, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece en su Anexo N° 1, los valores expresados en LAeqT, entre otras, para la zona residencial en los horarios diurno y nocturno, cuyos valores son de **60 y 50**, respectivamente, por lo que se desprende que el administrado si tenía conocimiento de la norma aplicable.
63. Por otro lado, el administrado precisó que los operarios/trabajadores de la planta cuentan con equipos de protección y seguridad incluyendo protectores auditivos/tampones a fin de evitar lesiones como hipoacusia y otros.
64. Al respecto, es pertinente aclarar que el uso de equipos de protección y seguridad incluyendo protectores auditivos/, constituye una medida que apunta a la prevención y control desde un punto de vista ocupacional, frente al potencial impacto de los ruidos generados durante el funcionamiento y operación de las maquinarias. No obstante, en el presente caso, estamos frente a una obligación ambiental referida a realizar un adecuado manejo ambiental de ruidos, que se generen como resultado de los procesos y operaciones en las instalaciones del administrado, por lo que el uso de equipos de protección y seguridad de los trabajadores no desvirtúa la imputación materia de análisis.
65. Finalmente, el administrado adjuntó como anexo 2 de su escrito de descargos I, un estudio titulado "Ventajas ambientales del cambio de fuente energética entre el mototaxi con motor de combustión interna y el mototaxi con motor eléctrico en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo", precisado que los resultados de mediciones de ruido efectuadas evidenciarían niveles altos de ruido, asociado al constante tránsito de vehículos tipo mototaxi, cuyos niveles de ruido generados oscilan entre 65,80 a 89,20 dBA y que los ruidos elevados registrados en su oportunidad son a consecuencia de los mototaxis que transitan constantemente frente a la ubicación de su planta.
66. Al respecto cabe indicar que el citado estudio, concluye que este tipo de vehículos es fuente generadora de ruido; no obstante, dicho documento es referencial, toda vez que su ejecución ha sido llevada a cabo en una fecha incierta (no precisada en el estudio) y en una localidad distinta a aquella donde se encuentra la planta industrial.
67. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el monitoreo ambiental, permite conocer en un momento determinado las características singulares de un

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

determinado componente ambiental, en ese instante, por lo que los resultados obtenidos durante la supervisión regular 2021, no podrían ser vinculados a condiciones reportadas en circunstancias de espacio y/o tiempo distintas.

68. Asimismo, cabe reiterar que, si bien durante el registro de las mediciones de ruido se precisó la existencia de ruido externo, sin embargo, el incumplimiento bajo análisis no se encuentra referido a la superación y/o exceso de los valores establecidos en el ECA ruido, en ese sentido, los resultados obtenidos sirven de sustento para evidenciar que los niveles de ruido en el entorno (exteriores) de la planta industrial es elevado, y que el administrado no habría adoptado medidas ambientales para controlarlo.
69. En dicho contexto, se debe señalar que la presente imputación está referida al incumplimiento de la normativa ambiental en lo que se refiere al adecuado manejo ambiental del ruido generado como resultado de su proceso productivo y no al cumplimiento del ECA ambiental.
70. En este punto, es pertinente traer a colación lo señalado en el informe de supervisión, en el punto de control R-01 el día 22 de noviembre de 2021 a las 15:30 horas en la Calle Los Nogales, al frente del establecimiento del administrado, se realizó la medición que permitió verificar que el nivel sonoro continuo equivalente fue de 66.9 dB (LAeqT) (60 dB), valor que excede el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido diurno en zona residencial establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, acción que se sustenta en los videos: MVI_9536.mov y MVI_9537.mov y fotografías: TimePhoto_20211122_113744 y TimePhoto_20211122_113754⁴⁵.
71. Sumado a lo anterior, se advierte la existencia de la denuncia ambiental con código DC-1644-2020⁴⁶, la cual refiere una presunta contaminación generada por ruidos, dado que pintan automóviles sin ningún tipo de medida de seguridad (con diversos químicos que producen gases de olores insoportables), no tienen instalada ninguna medida de seguridad, ni mecanismos que eviten que los gases se extiendan en toda la calle; se colige que existen indicios suficientes para indicar que el administrado no realiza un adecuado manejo del ruido ambiental generado en las instalaciones de la Planta san Juan de Lurigancho.
72. En ese sentido, de acuerdo a los hechos verificados en campo, los medios probatorios (fotografías, videos) los resultados del monitoreo de ruido ambiental así como la información contenida en sus descargos, se advierte que el administrado no realiza un adecuado manejo ambiental del ruido generado como resultado de la actividad de fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques, toda vez que no cuenta con medidas para el control de mitigación del ruido generado en su planta industrial.

⁴⁵ Las fotografías obran en el INAF-OEFA

⁴⁶ En este punto es preciso indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a **quién denunció la infracción**, de ser el caso.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

73. Dicha condición podría representar un riesgo de afectación a la calidad del aire, y con ello, un potencial riesgo de afectación a la salud de las personas en el entorno de la instalación del administrado.
74. En ese sentido, de acuerdo a los hechos verificados en campo, los medios probatorios (fotografías, videos) los resultados del monitoreo de ruido ambiental así como la información contenida en sus descargos, se advierte que el administrado no realiza un adecuado manejo ambiental del ruido generado como resultado de la actividad de fabricación de vidrio, toda vez que no cuenta con medidas para el control de mitigación del ruido generado en su planta industrial o las mismas no han demostrado ser eficaces.
75. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se advierte que el administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo del ruido generado en su proceso de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas de la Planta San Juan de Lurigancho.
76. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en su planta industrial, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental del administrado

77. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos⁴⁷.
78. El literal b) del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, una de las obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales es conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la

47

LGIRS

"Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos⁴⁸.

79. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.1.1. del numeral 1.1. del artículo 135° de la RLGIRS, el no contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, configura una conducta calificada como leve y se sanciona desde amonestación con una multa de hasta 3 UIT⁴⁹.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

80. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁵⁰, y en el Informe de Supervisión⁵¹, durante la Supervisión Regular 2021 a la Planta San Juan de Lurigancho, la Autoridad Supervisora observó que el administrado generaba residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos, por lo que la Autoridad Supervisora solicitó al administrado el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos al administrado; sin embargo, el administrado informó que no cuenta con dicho registro.

Fotografías	
Residuos sólidos peligrosos	Residuos no sólidos peligrosos
Residuos peligrosos: - Recipientes en desuso de insumos químicos como recipientes de líquidos pintura – base al aceite automotriz. Fotografías - IMG_9439 - IMG_9440 - IMG_7796	Residuos no peligrosos: - Metales, Chatarra Fotografías - IMG_9464 - IMG_9466 - IMG_9468 - IMG_7808 - IMG_7809

⁴⁸ RLGIRS

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...).”

⁴⁹ RLGIRS

Artículo 135°. – Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.1	SOBRE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

⁵⁰ Página 5 del Acta de Supervisión del Acta de Supervisión.

“(…)”

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	-
5	<i>Durante la Supervisión, se observa que producto de sus actividades industriales, el administrado genera residuos sólidos peligrosos como: envases en desuso de pintura base al aceite automotriz, masilla Evercort Z-Grid, spray limpiador de boquilla para soldado Weld-Aid, Resina Politek 6770, compuesto pulidor Perfect it EX AC, trapos y waypes impregnados de thinner- insumos químicos, también genera residuos sólidos no peligrosos como chatarra, cartones, papeles, plásticos, residuos de comida. Por lo que se le solicita el registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos, sin embargo el administrado informa que no cuenta con dicho registro.</i> (...)			

“(…)”

⁵¹ Páginas del 7 al 8 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

<p>Residuos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Resina Politek 6770 <p>Fotografías</p> <ul style="list-style-type: none">- IMG_9447- IMG_9448- IMG_7806 <p>Residuos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Spray limpiador de punta de máquina de soldar Weld-Aid, <p>Fotografías</p> <ul style="list-style-type: none">- IMG_9442- IMG_9443- IMG_9444- IMG_9445 <p>Residuos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Compuesto pulidor Perfet-It EX AC, <p>Fotografías</p> <ul style="list-style-type: none">- IMG_9450- IMG_9452 <p>Residuos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Masilla Evercoat Z-Grid <p>Fotografías</p> <ul style="list-style-type: none">- IMG_9474- IMG_9475- IMG_9476- IMG_9477 <p>Residuos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Trapos y waipes impregnados de thinner <p>Fotografías</p> <ul style="list-style-type: none">- IMG_9523- IMG_9525	<ul style="list-style-type: none">- IMG_7831- IMG_7832 <p>Residuos no peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Autopartes plásticas en desuso, <p>Residuos no peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Papeles,- Cartones,- Plásticos,- Bolsas <p>Fotografías</p> <ul style="list-style-type: none">- IMG_9515- IMG_9517- IMG_9552- IMG_9563 <p>Residuos no peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Residuos de comida
---	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

81. A mayor abundamiento, el *registro interno sobre la generación y manejo de los residuos* es un documento de carácter técnico y operativo que permite que la Autoridad Supervisora y Autoridad Fiscalizadora disponga de información sobre las cantidades de residuos generados en los diferentes procesos productivos de la Planta y el adecuado manejo que le brinda el administrado a los residuos sólidos dentro de las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho. Asimismo, es preciso mencionar la importancia de contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos; a razón que permite a la Autoridad Supervisora y al administrado: (i) disponer de información sobre las cantidades de residuos generados en los procesos productivos de la planta industrial y el adecuado manejo de los mismos; (ii) conocer de forma documental los volúmenes/cantidades y la proyección de generación de residuos sólidos; (iii) verificar los mecanismos de manejo adecuado de los residuos sólidos; y, (iv) verificar el cumplimiento oportuno de la presentación de la Declaración anual de manejo de residuos sólidos.
82. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en su planta industrial, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- c) Análisis de los descargos:
83. A través de su escrito de descargos I, el administrado adjuntó como anexo 4, un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos, el mismo que se encuentra actualizado.
84. Al respecto, es preciso indicar que, en el documento presentado por el administrado "registro interno de generación y manejo de residuos sólidos" se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

encuentran enlistados los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, desde el **1 de diciembre de 2021** al 14 de septiembre de 2022.

85. Por lo tanto, se desprende que el administrado corrigió la conducta infractora materia de análisis, el día 1 de diciembre de 2021, esto es con anterioridad al inicio del presente PAS (7 de julio de 2022), toda vez que acreditó contar con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en su planta industrial, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
86. Sobre el particular, es importante tener en cuenta que, la presente conducta infractora es de carácter subsanable, toda vez que tiene una naturaleza permanente, ya que se trata de una situación antijurídica que se mantiene por voluntad del administrado, la cual se subsanará cuando el administrado cumpla con contar con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en su planta industrial.
87. Ahora bien, el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵² y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁵³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, como un eximente de responsabilidad administrativa.
88. En ese sentido, se tiene que, para que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La subsanación debe producirse de manera voluntaria, es decir, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.

52 **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...)"

53 **Reglamento de Supervisión del OEFA**

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- (ii) La subsanación debe realizarse de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos; y,
- (iii) La subsanación debe darse respecto a la conducta infractora y sus efectos.

89. Al respecto, de la revisión de los actuados durante la Supervisión Regular 2021 y los documentos anexos al presente expediente, no se advierte que la Autoridad Supervisora hubiera requerido- al administrado realizar las acciones permitientes a fin de subsanar o corregir la conducta materia del presente hecho detectado. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario, cumpliendo con el requisito (i) precedente.

90. Aunado a ello, conforme se desarrolló en párrafos precedentes del presente acápite, el administrado acreditó contar con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos y antes del inicio del presente PAS, cumpliendo con los requisitos (ii) y (iii) precedentes.

91. En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**

92. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4 Hecho Imputado N° 4: El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.

a) Obligación ambiental del administrado

93. El artículo 36° de la LGIRS, establece que, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente⁵⁴.

94. Aunado a ello, de acuerdo a lo establecido en el literal i) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran

54

LGIRS

Artículo 36.- Almacenamiento (...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

obligados a cumplir con todas las obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la referida Ley⁵⁵.

95. En concordancia con ello, el artículo 52° del RLGIRS, establece que, el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos⁵⁶.
96. En ese sentido, el almacenar los residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y normas reglamentarias, configura una conducta infractora grave y amerita la aplicación de una multa de hasta 1000 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.3 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo en dicho artículo⁵⁷.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
97. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión⁵⁸ y en el Informe de Supervisión⁵⁹, durante la Supervisión Regular 2021 a la Planta San Juan de Lurigancho, la Autoridad Supervisora observó la presencia de residuos sólidos peligrosos sobre el suelo de concreto, mesas metálicas, cilindros metálicos y otros acumulados en bolsas plásticas, evidenciándose que el administrado no contaba

55 **LGIRS**

Artículo 55.- Almacenamiento (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

- i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...).

56 **RLGIRS**

"Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados"

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA".

57 **RLGIRS**

"Artículo 135°.- Infracciones"

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplica supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículo 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

(...)"

58 Numerales 5 al 6 del Acta de Supervisión.

59 Páginas del 8 al 10 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

con contenedores para almacenar residuos ni espacios exclusivos para tal fin, acción que se sustenta en las fotografías descritas en el siguiente cuadro:

Fotografías	
Residuos sólidos peligrosos	
<p>Residuos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recipientes en desuso de base al aceite automotriz <p>Fotografías</p> <ul style="list-style-type: none"> - IMG_9439, - IMG_9440 - IMG_7796 <p>Residuos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recipiente en desuso de masilla Evercort Z-Grid <p>Fotografías</p> <ul style="list-style-type: none"> - IMG_9474 - IMG_9475 - IMG_9476 - IMG_9477 <p>Residuos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Spray limpiador de boquilla para soldado Weld Aid, <p>Fotografías</p> <ul style="list-style-type: none"> - IMG_9442 - IMG_9443 - IMG_9444 - IMG_9445 	<p>Residuos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recipientes en desuso de resina Politek 6770 <p>Fotografías</p> <ul style="list-style-type: none"> - IMG_9447 - IMG_9448 - IMG_7806 <p>Residuos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recipiente en desuso de compuesto pulidor Perfect-It EX AC <p>Fotografías</p> <ul style="list-style-type: none"> - IMG_9450 IMG_9452

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

98. A mayor abundamiento, la Autoridad Supervisora indicó en el Informe de Supervisión⁶⁰ que, del análisis del Acta de Supervisión y las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2021, se advierte que los residuos sólidos generados por el administrado son acumulados en diferentes partes de la Planta San Juan de Lurigancho, sin utilizar contenedores conforme a la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 ni en espacios no exclusivos para dicho fin sino en bolsas plásticas sin considerar la naturaleza física, química y biológica al momento de su almacenamiento, conforme se aprecia a continuación:

Fotografías	
<p>Almacenamiento en bolsas plásticas IMG_9524</p>	<p>Almacenamiento en bolsas plásticas IMG_7808</p>
<p>Almacenamiento en bolsas plásticas IMG_7809</p>	<p>Almacenamiento en bolsas plásticas IMG_7831</p>

⁶⁰ Página 9 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

99. Además, de la revisión del panel fotográfico se advierte que el administrado contaba con contenedores sin rotulación y otros excedían su capacidad de almacenamiento, tal como se aprecia a continuación:



100. En tal sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado almacena sus residuos sólidos contraviniendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

c) Análisis de los descargos:

101. Mediante su escrito de descargos I, el administrado señaló que desde la primera semana del mes de diciembre de 2021 se implementaron los contenedores a fin de almacenar en forma correcta los residuos peligrosos y no peligrosos, adjuntando evidencias fotográficas en el anexo 6 de su escrito de descargo.
102. Sobre el particular, de la revisión de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, se desprende que únicamente se evidencia el acopio de unos envases (latas) en desuso de pinturas, mas no se aprecia que los residuos sólidos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

tanto peligrosos como no peligrosos que fueron observados en la Supervisión Regular 2021 se encuentren debidamente segregados y en contenedores específicos para su naturaleza y/o características de peligrosidad.

103. Adicionalmente, es preciso indicar que las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no es posible determinar su ubicación ni la fecha de implementación.



Fuente: Escrito de descargos I

104. En tal sentido, si bien se han implementado contenedores de colores, no se aprecia el contenido de los mismos, por lo que se puede comprobar que el administrado realiza un adecuado manejo y segregación de los residuos sólidos identificados durante la supervisión efectuada a su planta industrial. En ese sentido, no se verifica la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
105. Cabe precisar que, mediante la Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN se aprobó la NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos. 2ª Edición (13.03.2019)⁶¹, la cual reemplaza a la NTP 900.058:2005. La NTP 900.058:2019 establece la siguiente colorimetría para el almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal⁶²:

⁶¹ Consultado el 22.10.2022 y disponible en:
<https://www.qhse.com.pe/wp-content/uploads/2019/03/NTP-900.058-2019-Residuos.pdf>

⁶² DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1278, QUE APRUEBA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDO

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Tabla 2 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

106. Por lo tanto, se desprende que el administrado almacena inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos, toda vez que los residuos materia de análisis se acopian suelo de concreto, mesas metálicas, cilindros metálicos y otros acumulados en bolsas plásticas o en contenedores no rotulados y no en dispositivos de almacenamiento siguiendo los lineamientos establecidos en la norma técnica peruana NTP 900 058 2019 (2da edición, 13 de marzo de 2019): Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos.
107. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.
108. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.5 **Hecho Imputado N° 5: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que genera en la San Juan de Lurigancho, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

a) Obligación ambiental del administrado

109. El artículo 30° de la LGIRS, señala, entre otros puntos que, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad⁶³.

Artículo 35-A.- Barrido y Limpieza de espacios públicos (...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada. (...)"

Consultado el 22.10.2022 y disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-modifica-el-decreto-legislativo-n-1-decreto-legislativo-n-1501-1866220-2>

63

LGIRS

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

110. De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad⁶⁴.
111. El artículo 54° del RLGIRS, establece que, el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí. Además, dicho artículo determina las condiciones que debe cumplir el almacén central⁶⁵.
112. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.2.1. del numeral 1.2. del artículo 135° del RLGIRS, el no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, configura una conducta calificada como muy

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo. (...)

64

LGIRS

Artículo 55°- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...).

65

RLGIRS

Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;

b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.

c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;

d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;

e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;

f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;

g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;

h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;

i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

grave y se sanciona con una multa de hasta 1500 UIT⁶⁶.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

113. De acuerdo a lo constatado en el en el Acta de Supervisión⁶⁷ y en el Informe de Supervisión⁶⁸, durante la Supervisión Regular 2021 en Planta San Juan de Lurigancho, se observó que el administrado genera residuos sólidos peligrosos; sin embargo, se verifica que el administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos.

Fotografías	
Residuos sólidos peligrosos	
Residuos peligrosos: - Recipientes en desuso de base al aceite automotriz Fotografías - IMG_9439, - IMG_9440 - IMG_7796 Residuos peligrosos: - Recipiente en desuso de masilla Evercout Z-Grid Fotografías - IMG_9474 - IMG_9475 - IMG_9476 - IMG_9477 Residuos peligrosos: - Spray limpiador de boquilla para soldado Weld Aid, Fotografías - IMG_9442 - IMG_9443 - IMG_9444 - IMG_9445	Residuos peligrosos: - Recipientes en desuso de resina Politek 6770 cerca a la entrada de la planta industrial, Fotografías - IMG_9447 - IMG_9448 - IMG_7806 Residuos peligrosos: - Recipiente en desuso de compuesto pulidor Perfect-It EX AC sobre un cilindro metálico. Fotografías - IMG_9450 IMG_9452

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

114. Del análisis de las citadas fotografías, se observa que el área utilizada por el administrado para acopiar sus residuos sólidos peligrosos no reúne las características técnicas establecidas en artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS), tal como se aprecia a continuación:

Cuadro Resumen: Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 (Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos)

66

RLGIRS

Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD LA INFRACCIÓN LA DE	SANCIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.2.1.	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

67 Páginas 6 al 7 del Acta de Supervisión.

68 Páginas del 10 al 11 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central según el artículo 54° del RLGIS	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		X
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos ⁶⁹ ; y;	-	X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

115. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó en el Informe de Supervisión⁷⁰ que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su planta industrial, conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.

c) Análisis de los descargos:

116. A través de su escrito de descargos I, el administrado señaló que a inicios del mes de diciembre de 2021 se implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos, para acreditar ello adjuntó como anexo N° 7 de su escrito, vistas fotográficas de un contenedor metálico.

117. Sobre el particular, de la revisión de las citadas fotografías, se observa la implementación de un contenedor metálico de color amarillo, con dimensiones de aproximadamente 2m largo x 2m de ancho, de estructura metálica para el acopio de los residuos sólidos, no obstante, dicha instalación no cumple con los requisitos establecidos en la LGIRS y su reglamento.

⁶⁹ **De manera referencial**, un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavador de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.

⁷⁰ Página 11 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Fuente: Escrito de descargos I

118. En esa línea, se desprende que dicha instalación es un contenedor metálico que se encuentra cercado, cerrado y techado, no obstante, no es posible determinar que el mismo contenga las siguientes condiciones:

- Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica
- Sistema de impermeabilización, contención y drenaje
- Contar con pasillos o áreas de tránsito y piso impermeabilizado que permitan el paso de maquinarias y equipos y el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia,
- Señalización:
- Sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad y equipos
- Sistema de higienización operativos.

119. Adicionalmente, es preciso indicar que las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no es posible determinar su ubicación ni la fecha de implementación.

120. Al respecto, cabe indicar que mediante la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SE del 6 de diciembre de 2018⁷¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que las fotografías fechadas y georreferenciadas son medios probatorios idóneos que permiten corroborar la subsanación de una conducta y de verificar de forma indubitable si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación (requisito espacial), dotando de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado.

121. Por lo tanto, se concluye que el administrado no cuenta con un área para acopiar los residuos sólidos peligrosos en la Planta San Juan Lurigancho - de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 54 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS), por lo que corresponde desvirtuar los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado.

122. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta San Juan de Lurigancho, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

⁷¹ Numerales 54 al 56 de la parte considerativa de la Resolución N° 149-2019-OEFA/TFA-SE. Consultado el 21.11.2022 y disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1363483/Res-149-2019-OEFA-TFA-SMEPIM..pdf.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

123. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.

a) Obligación ambiental del administrado

124. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la LGIRS⁷², se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

125. Asimismo, el literal d) del artículo 55° del mismo cuerpo normativo⁷³ establece que los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen; y en el literal i) dispone el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.

126. En concordancia con ello, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, establece la obligación de contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, EO-RS) para el manejo de los residuos sólidos fuera de sus instalaciones productivas⁷⁴.

⁷² **LGIRS**

Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...).

⁷³ **LGIRS**

Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo (...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

⁷⁴ **RLGIRS**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

127. En ese sentido, el no asegurar el tratamiento y/o adecuada disposición final de los residuos generados, configura una conducta infractora muy grave y es sancionada con una multa de hasta 1500 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.5 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo a dicho artículo⁷⁵.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

128. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁷⁶ y en el Informe de Supervisión⁷⁷, durante la Supervisión Regular 2021 en la Planta San Juan de Lurigancho, la Autoridad Supervisora observó que como producto del desarrollo de su actividad industrial el administrado genera residuos sólidos peligrosos y residuos no peligrosos, los cuales, según lo informado por el administrado, son entregados al camión municipal, el cual no se encuentra categorizado como una empresa operadora de residuos sólidos que pueda manejar residuos peligrosos.

129. Asimismo, el administrado indicó que los residuos sólidos peligrosos y los residuos no peligrosos son acumulados en el establecimiento ubicado en Calle Los Nogales

Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:(...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...)"

⁷⁵

RLGIRS

Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículo 30° y literal d) del Artículo 5° y los Literales d) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

(...)"

⁷⁶

Página 9 del Acta de Supervisión.

(...)"

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	-
9	Obligación (...) Descripción El administrado no dispone sus residuos sólidos con una EORS, toda vez que informa que los residuos de barrido de la planta, cartones papeles, plásticos, conjuntamente con residuos de comida y los residuos peligrosos de spray como spary limpiador de boquilla para soldado Weld Aid son entregados al camión municipal. Asimismo, los residuos de metal, conjuntamente con los residuos peligrosos de envases en desuso de pintura base al aceite automotriz, envases en desuso de masilla Evercout-Z Grid son acumulados en el establecimiento ubicado en Calle los Nogales 351 y que posteriormente son vendidos a un tercero, el cual no es una EO-RS.(...)			

(...)"

⁷⁷

Páginas 11 al 12 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N° 351 y luego son vendidos a un *tercero*, el cual no se encuentra categorizado como una empresa operadora de residuos sólidos.

Entregado: Camión municipal	
Residuos sólidos peligrosos	Residuos no sólidos peligrosos
Residuos peligrosos: - Spray limpiador de boquilla para soldado Weld Aid Fotografías - IMG_9442 - IMG_9443 - IMG_9444 - IMG_9445	Residuos no peligrosos: - Residuos de barrido de la planta Residuos no peligrosos: - Cartones - Papeles - Plásticos Fotografías - IMG_9515 - IMG_9517 - IMG_9552 - IMG_9563 Residuos no peligrosos: - Residuos de comida

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Entregado: Tercero no identificado	
Residuos sólidos peligrosos	Residuos no sólidos peligrosos
Residuos peligrosos: - Envases en desuso de pintura base al aceite automotriz, Fotografías - IMG_9439, - IMG_9440 - IMG_7796 Residuos peligrosos: - Envases en desuso de masilla Evercut Z-Grid Fotografías - IMG_9474 - IMG_9475 - IMG_9476 - IMG_9477	Residuos no peligrosos: - Metales Fotografías - IMG_9464 - IMG_9466 - IMG_9468 - IMG_7808 - IMG_7809 - IMG_7831 - IMG_7832

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

130. Conforme a ello, es preciso señalar que el camión municipal no constituye una empresa operadora de residuos sólidos autorizada para la disposición de los residuos no municipales generados por la actividad productiva del administrado. Asimismo, el administrado manifestó expresamente que también entregó sus residuos a terceras personas; sin embargo, no presentó documentación que acredite que tales personas se encontraran autorizadas para el manejo de los residuos.
131. Sobre esto último, es preciso señalar que, conforme al artículo 56^o del RLGIRS⁷⁸ en caso el administrado hubiera entregado sus residuos sólidos no municipales a una EO-RS hubiera suscrito el respectivo Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP) que lo acredite, con lo cual el administrado hubiera estado en condiciones de presentar la documentación que evidencie la adecuada disposición de sus residuos sólidos.

78

RLGIRS

Artículo 56.- Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos

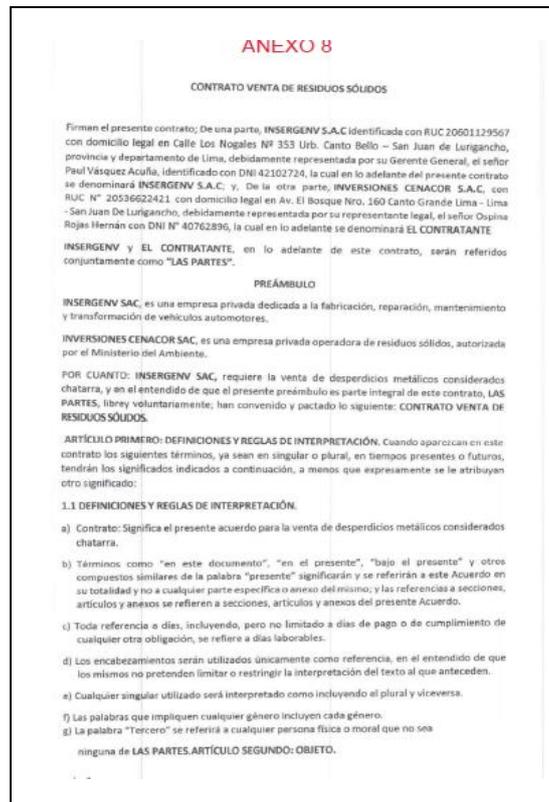
Los generadores de residuos sólidos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), según corresponda, que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final de residuos sólidos peligrosos; suscriben, informan y conservan el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Durante los quince (15) primeros días de cada inicio de trimestre, el generador registra en el SIGERSOL, la información de los MRSP acumulados en los meses anteriores. En caso que la valorización o disposición final se realice fuera del territorio nacional, el generador registra la información sobre la Notificación del país importador o exportador, según corresponda.
- El generador y las EO-RS conservan durante cinco (05) años los MRSP, para las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan.

En caso de que el MRSP presente información falsa o inexacta, la EO-RS de disposición final comunicará este hecho a la entidad de fiscalización competente, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

132. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realiza una adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que el administrado entregó los residuos al camión municipal y a un tercero no identificando y no a una empresa operadora de residuos sólidos debidamente autorizada.
- c) Análisis de los descargos:
133. Mediante su escrito de descargos I, el administrado indicó que la empresa INVERSIONES CENACOR S.A.C con RUC 20536622421, siempre ha sido el operador a quien se le entrega los residuos sólidos. Sin embargo, desde la Supervisión Regular en el año 2021, se formalizó dicho servicio mediante un contrato, el cual adjuntó como Anexo 8. Por tanto, es totalmente falso al señalar que la venta de los residuos sólidos se efectuaba a un tercero que no se encuentra autorizado.
134. Al respecto, de la revisión y análisis del documento presentado por el administrado, se advierte que el mismo consiste en un contrato de prestación de servicios por concepto de la compra - venta de residuos sólidos, del 30 de noviembre de 2021, firmado con la empresa INVERSIONES CENACOR SAC, de duración de un año, por la venta de los desperdicios metálicos considerados chatarra.



Fuente: Escrito de descargos I

135. En este punto, cabe indicar que la empresa INVERSIONES CENACOR S.A.C. es una EO-RS debidamente autorizada mediante Registro EO-RS-003-19-150132, (Ampliación de la lista y ámbito de gestión de los residuos sólidos y de unidades vehiculares para el manejo de residuos no peligrosos), conforme se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

140. Cabe indicar que, conforme lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad, configura una conducta infractora calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT⁸⁰.

b) Análisis del hecho imputado N° 7:

141. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁸¹ y en Informe de Supervisión⁸², durante la Supervisión Regular 2021 a la Planta San Juan de Lurigancho, el administrado informó que en la Planta trabajan un promedio de 13 personas en un turno de lunes a viernes desde las 8:00 – 16:00 y los sábados desde las 08:00 – 12:00 y que eventualmente trabajan en turno de noche. En ese sentido, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado la documentación sobre la realización de capacitaciones al personal en temas relacionados a aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad; sin embargo, el administrado informó que no ha realizado capacitaciones a su personal en temas ambientales.

142. En tal sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

⁸⁰

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD

"Artículo 4º.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:

(...)

4.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT."

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
2.5	2.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos ambientales asociados a la actividad.	Literal j) del Artículo 13º del Reglamento de gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación
				Hasta 50 UIT

⁸¹

Página 9 del Acta de Supervisión.

"(...)

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	-
12	Obligación (...) Descripción El administrado informa que no ha realizado capacitaciones a su personal en temas ambientales. (...)			

"(...)"

⁸²

Páginas 12 al 14 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

143. Es pertinente tener en consideración que la capacitación es un proceso formativo, que tiene la finalidad de desarrollar conocimientos, habilidades en el personal para un mejor desempeño en materia ambiental, el cual se sustenta a través de medios probatorios tales como; registros, fotografías y/o materiales audiovisuales.

d) Análisis de los descargos:

144. A través de su escrito de descargos I, el administrado señaló que contrató los servicios de la empresa AMENA SOLUCIONES MERCECORP SAC a fin de brindar capacitación permanente al personal de la empresa, así como brindar asesoría permanente en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

145. Adicionalmente adjuntó, como anexo 5 de su escrito de descargos I, el Rol de capacitaciones en temas de Seguridad Ambiental y como Anexo 11 el Informe de actuaciones Inspectivas de Investigación del 3 de marzo de 2022.

146. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión del contrato de Servicios N° 006-2022 suscrito con la empresa AMENA SOLUCIONES – MERCECORP S.A.C del **1 de junio de 2022**, se advierte que el administrado contrató los siguientes servicios:

- Evaluar el instrumento de gestión ambiental correctivo correspondiente a su actividad productiva “Programa de Adecuación y Manejo Ambiental”- PAMA dentro de lo cual se contemplan las siguientes actividades:
 - Brindar capacitación permanente al personal de la empresa.
 - Brindar asesoría permanente en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

147. Asimismo, de la revisión del Rol de capacitaciones en temas de Seguridad Ambiental, se desprende que del 3 de diciembre de 2021 al 4 de noviembre de 2022 se tiene programadas capacitaciones al personal de la Planta.

ANEXO 1

**CONTRATO DE SERVICIOS
N° 006-2022**

Conste por el presente, el contrato de prestación de servicios que suscriben por una parte AMENA SOLUCIONES - MERCECORP S.A.C. con RUC 20601568191, inscrita en la Partida Electrónica Nro. 14396823 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Cal. 105 Mza. F Lote. 11 Urb. Saucé Segumio, San Juan de Lurigancho, Lima, debidamente representada por LUIS ALBERTO MERCEDES NARVAEZ, identificado con DNI 70946749, en adelante LA CONSULTORA y, de la otra parte, INSERGENV S.A.C. con RUC 20601129567 y domicilio en Cal. los nogales nro. 353 urb. Canto Bello, San Juan de Lurigancho, Lima, debidamente representada por VASQUEZ ACUÑA PABLO, identificado con DNI 42132724 según poderes inscritos en la Partida Electrónica Nro. 13556580, identificada en adelante como EL USUARIO en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO
LA CONSULTORA, es una empresa especializada en brindar servicios de Consultoría y elaboración de instrumentos de Gestión Ambiental.
EL USUARIO, es una empresa cuyo objeto social es la Transformación de vehículos automotores.

ANEXO 5

ROL DE CAPACITACIONES SEGURIDAD AMBIENTAL INSERGENV S.A.C

FECHA	TEMA	AREA	EXPOSITOR
03/12/2021	RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS / ORDEN Y LIMPIEZA EN EL CENTRO DE TRABAJO	TODA EL AREA	
07/01/2022	PELIGROS Y RIESGOS GENERADOS POR LAS MAQUINAS Y HERRAMIENTAS	TODO EL AREA	
04/02/2022	SEGURIDAD EN EL USO DE THINNER Y BENCINA	PINTADO	
04/03/2022	PELIGRO EN EL MANEJO DE PRODUCTOS QUÍMICOS	PINTADO Y FIBRA DE VIDRIO	
01/04/2022	CAUSAS DE LOS ACCIDENTES	TODO EL AREA	
06/05/2022	SEGURIDAD CON EL USO DE LAS MASILLAS PARA PLANCHADO DE VEHICULOS	ARMADO	
03/06/2022	SEGURIDAD CON EL USO DE LA HIDROLINA Y EL ACEITE PARA TRANSMISIÓN DE VEHICULOS	ARMADO	
01/07/2022	SEGURIDAD EN EL USO DE TINTES PARA MADERA	FIBRA	
05/08/2022	SEGURIDAD CON EL USO DE SILICONAS	ACABADO	
02/09/2022	SEGURIDAD CON EL USO DE LA FIBRA DE VIDRIO	FIBRA	
07/10/2022	SEGURIDAD CON EL USO DEL COBALTO, RESINA Y COMPUESTOS PARA FIBRA DE VIDRIO	FIBRA	
04/11/2022	SEGURIDAD CON EL USO DEL ACEITLEN Y EL ORIGENO	ENSAMBLAJE	

Fuente: Escrito de descargos I

148. Por lo tanto, se desprende que el administrado corrigió la conducta infractora materia de análisis, el día 1 de junio de 2022, esto es con anterioridad al inicio del presente PAS (7 de julio de 2022), toda vez que acreditó contar con un personal

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

encargado y responsable de realizar las charlas / capacitaciones al personal de la empresa.

149. Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la presente conducta infractora es de carácter subsanable, toda vez que tiene una naturaleza permanente, ya que se trata de una situación antijurídica que se mantiene por voluntad del administrado, la cual se subsanará cuando el administrado cumpla con acreditar que cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
150. Ahora bien, el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG⁸³ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁸⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, como un eximente de responsabilidad administrativa.
151. En ese sentido, se tiene que, para que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La subsanación debe producirse de manera voluntaria, es decir, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (ii) La subsanación debe realizarse de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos; y,
 - (iii) La subsanación debe darse respecto a la conducta infractora y sus efectos.
152. Al respecto, de la revisión de los actuados durante la Supervisión Regular 2021 y los documentos anexos al presente expediente, no se advierte que la Autoridad Supervisora hubiera requerido- al administrado realizar las acciones permitientes a fin de subsanar o corregir la conducta materia del presente hecho detectado. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario, cumpliendo con el requisito (i) precedente.

83

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...)"

84

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

153. Aunado a ello, conforme se desarrolló en párrafos precedentes del presente acápite, el administrado acreditó que cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad y antes del inicio del presente PAS, cumpliendo con los requisitos (ii) y (iii) precedentes.
154. En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**
155. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

156. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁵.
157. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁶, establece que se pueden imponer

85

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

86

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

158. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
159. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
160. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

161. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado, está referida a que el administrado desarrolla actividades de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
162. Al respecto, Al respecto, cabe indicar que la Autoridad Supervisora⁸⁷ indicó que las actividades de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas desarrollan el proceso de cortado, proceso que cuenta con ocho maquinas amoladoras y una máquina de corte tipo guillotina y que durante la ejecución de dicho proceso se genera ruido ambiental; sin embargo, el administrado no cuenta con medidas para mitigar y controlar el ruido ambiental. Además, la Autoridad Supervisora añadió que el proceso de soldado es realizado dentro de las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho mediante diez máquinas de soldar generando emisiones difusas: humos metálicos. Finalmente, la Autoridad Supervisora recalco que la Planta San Juan de Lurigancho colinda con la parte posterior con viviendas y por la parte del frente con el Condominio Los Nogales.
163. En atención a ello, la Autoridad Supervisora⁸⁸ realizó la medición de ruido ambiental el día 22 de noviembre de 2021 a las 15:30 horas en el punto de control denominado "R-01:Frente al portón azul de Insergen SAC" ubicado en la Calle Los Nogales, medición que permitió verificar que el nivel sonoro continuo equivalente fue de 66.9 dB (LAeqT) (60 dB), valor que excede el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido diurno en zona residencial establecido en el Decreto

⁸⁷ Página 2 del Acta de Supervisión

⁸⁸ Página 3 del Acta de Supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Supremo N° 085-2003-PCM: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

164. De lo expuesto, se advierte que las actividades de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas generarían un (i) riesgo de afectación negativa a la salud de las personas que se encuentran próximas a la Planta San Juan de Lurigancho, entre ellos, las personas que habitan en el Condominio Los Nogales y que colindan con la citada planta, ya que el ruido ambiental podría provocar trastornos auditivos, pérdida de la audición, hipoacusia, dificultad en la comunicación oral, alteración del sueño, malestar, ansiedad y estrés⁸⁹ y (ii) un riesgo de afectación negativa a la calidad de aire ya que el proceso de soldadura origina humos metálicos de zinc, plomo, cadmio, cobre y zinc y gases que pueden contener anhídrido carbónico, monóxido de carbono, ozono, acroleína, fosgeno, cloruros, fluoruros, óxidos alcalinos y vapores nitrosos⁹⁰.
165. Seguidamente, de la revisión del listado de estudios ambientales aprobados por Ministerio de la Producción⁹¹, se advierte que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental en el que se haya contemplado las medidas de mitigación, control y prevención para el manejo de los aspectos e impactos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2021, con lo cual, se evidencia que no ha adecuado su conducta infractora.
166. Por lo tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de afectación a la salud de personas y la calidad de aire antes descritos consiste en ordenar al administrado que realice y acredite la certificación ambiental de la Planta San Juan de Lurigancho con la finalidad que establezca en el Plan de Manejo Ambiental de la Planta San Juan de Lurigancho medidas permanentes de prevención, control y mitigación ante los diversos aspectos e impactos ambientales que generan las actividades de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas, entre ellos: ruido ambiental generada del proceso de cortado y las emisiones fugitivas derivadas del proceso de soldadura.
167. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese del riesgo de afectación a la salud de las personas y calidad de aire por su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

⁸⁹ Yoplac Grandez Jimmy
2019 Niveles de ruido en alrededores de la estación Bayovar – Línea Uno Metro de Lima – San Juan de Lurigancho
Consultado 21.11.2022 y disponible en:
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2755/YOPLAC%20GRANDEZ%20JIMMY.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁹⁰ Aguilar Hernández Vadim y otros
2017 La educación ambiental en los estudiantes de la especialidad soldadura en Pinar del Río.
Consultado 21.11.2022 y disponible en:
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-76962017000100009&lng=es&nrm=iso#:~:text=El%20principal%20problema%20ambiental%20derivado,%2C%20cadmio%2C%20cobre%2C%20etc.

⁹¹ Consultado 21.11.2022 y disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

168. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado desarrolla actividades de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	1	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta San Juan de Lurigancho, en el cual se incluya las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2021, ruido ambiental y emisiones difusas.	En un plazo no mayor a ochenta y tres (83) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la correspondiente Resolución Directoral.	(i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a la Dirección, <u>copia del cargo de la presentación</u> de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta San Juan de Lurigancho. (ii) Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a la Dirección <u>copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora</u> en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta San Juan de Lurigancho o no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, el administrado deberá acreditar el retiro de las máquinas y/o equipos de la Planta San Juan de Lurigancho; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación a la salud de las personas y calidad de aire.	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental o, (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la Declaración de	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección, un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro de las máquinas y/o equipos de la Planta San Juan de Lurigancho; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales y el representante legal de la empresa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Presunta Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			Adecuación Ambiental. Según corresponda.	

169. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora para obtener la certificación ambiental de la Planta San Juan de Lurigancho, certificación que incluya las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2021: ruido ambiental y emisiones difusas.
170. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha tenido en cuenta lo siguiente: (i) quince (15) días calendario para que el administrado realice el proceso de convocatoria de las diferentes consultoras ambientales y la cotización del servicio de consultoría y cuarenta y cinco (45) días calendario para que realice la elaboración y presentación de la solicitud de certificación ambiental correspondiente⁹², por lo cual se otorga un plazo razonable de (60) días calendario.
171. Sumado al plazo antes mencionado, se ha considerado de manera referencial el plazo otorgado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción⁹³, para resolver la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental, que contempla un plazo de diecisiete (17) días hábiles equivalente a veintitrés (23) días calendario.
172. En ese sentido, se establece un plazo de ochenta y tres (83) días calendario para la ejecución de la primera medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la correspondiente Resolución y un plazo no mayor de siete (7) días calendario para presentar, ante la Dirección, la copia del cargo de la presentación de la solicitud de la certificación ambiental correspondiente a la Planta San Juan de Lurigancho, así como el acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
173. La segunda medida correctiva se ejecutará, en caso de que el administrado **obtenga una respuesta negativa** por parte de la Autoridad Certificadora o **se desista de la de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta San Juan de Lurigancho o no presentará la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora**; y que tiene por finalidad el cese de todo tipo de actividad relacionada con la transformación de vehículos en carrozas

⁹² De manera referencial se ha tomado en cuenta el plazo de la Cotización del Servicio N° 07748-2017 para la elaboración del instrumento de gestión ambiental - Declaración de Adecuación Ambiental – Planta Chorrillos – Procesadora de Alimentos Americana S.A.C, recaído en el Expediente N° 2594-2018-OEFA/DFAI/PAS.

"(...) Descripción del servicio:

SERVICIO DE ELABORACIÓN DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL - DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL - PLANTA CHORRILLOS - PROCESADORA DE ALIMENTOS AMERICANA S.A.C.

(...) Tiempo de entrega de Informe: 30 días hábiles, teniendo toda la documentación solicitada al cliente, que equivale a cuarenta y cinco (45) días calendario (...)"

⁹³ Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA PRODUCE
Consultado el 19 de agosto de 2022, disponible en
<https://www.produce.gob.pe/index.php/texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

fúnebres y limosinas ejecutadas en la Planta San Juan de Lurigancho; toda vez que, el funcionamiento los equipos y/o máquinas podrían generar aspectos ambientales no controlados y con ello, un potencial riesgo de afectación a la calidad de aire y salud de las personas.

174. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para el cese de todo de tipo de actividad relacionada con la transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas ejecutadas en la Planta San Juan de Lurigancho. Asimismo, el referido informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
175. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) desmontaje y desinstalación de los equipos y/o máquinas advertidos durante la Supervisión Regular del 2021 iii) limpieza del área, disposición de residuos y otros, que se encuentren vinculadas con el cese de la actividad relacionada con la transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas ejecutadas en la Planta San Juan de Lurigancho, y iv) la realización del informe de cierre de sus actividades.
176. Por lo que, un plazo de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación el desistimiento o, (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta San Juan de Lurigancho, según corresponda; se considera un tiempo razonable para la ejecución de la segunda medida correctiva; así como los siete (7) días calendario adicionales para que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección.
177. Finalmente, resulta pertinente mencionar que si bien a la fecha el administrado se encuentra fuera del plazo de adecuación previsto en la primera disposición complementaria final prevista en el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, sea considerado oportuna la recomendación de la medida correctiva, en aplicación de lo previsto en la tercera disposición complementaria final de dicha norma, de acuerdo a la cual: *"El OEFA puede requerir la presentación del PAMA o DAA a aquellos titulares que no lo hayan presentado dentro de los plazos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que correspondan. (...) El titular debe cumplir el mandato mencionado en los párrafos precedentes, en el plazo que disponga el OEFA. El incumplimiento de la medida administrativa es sancionado conforme a la normativa vigente"*.

IV.2.2. Hechos imputados N° 2, 4, 5 y 6

178. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras imputadas al administrado, están referidas a que:
 - a) El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo del ruido generado en su proceso de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas de la Planta San Juan de Lurigancho.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- b) El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.
- c) El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que genera en la San Juan de Lurigancho, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- d) El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
179. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁹⁴ (en adelante, **TFA**), las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
180. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹⁵.
181. En los presentes casos, se advierte que la propuesta del dictado de medidas correctivas, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras mencionadas, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con las obligaciones infringidas y detectadas en la Supervisión Regular 2021.
182. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que los presentes hechos imputados, no generaron alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita proponer el dictado de medidas correctivas.
183. En ese sentido, la propuesta del dictado de las medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

⁹⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁹⁵ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

184. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **30.499 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado desarrolla actividades de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	19.153 UIT
2	El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo del ruido generado en su proceso de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas de la Planta San Juan de Lurigancho.	3.649 UIT
4	El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.	1.972 UIT
5	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que genera en la San Juan de Lurigancho, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	3.424 UIT
6	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.	2.301 UIT
Multa Total		30.499 UIT

185. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02942-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁹⁶ y se adjunta.

186. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

187. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

⁹⁶

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

188. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁹⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado desarrolla actividades de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	NO	SI	NO	SI	NO	SI
2	El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo del ruido generado en su proceso de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas de la Planta San Juan de Lurigancho.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.	SI	NO	-	-	-	-
4	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que genera en la San Juan de Lurigancho, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
5	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
6	El administrado desarrolla actividades de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
7	El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo del ruido generado en su proceso de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas de la Planta San Juan de Lurigancho.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

189. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

⁹⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Insergen S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0244-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **30.499 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado desarrolla actividades de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	19.153 UIT
2	El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo del ruido generado en su proceso de transformación de vehículos en carrozas fúnebres y limosinas de la Planta San Juan de Lurigancho.	3.649 UIT
4	El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.	1.972 UIT
5	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que genera en la San Juan de Lurigancho, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	3.424 UIT
6	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.	2.301 UIT
Multa Total		30.499 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **Insergen S.A.C.**, en relación a las infracciones descritas en los numerales 3 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0244-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Insergen S.A.C.** en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 del presente Resolución por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0244-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Apercibir a **Insergen S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 5°.- Informar a **Insergen S.A.C.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 6°.- Informar a **Insergenv S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 8°.- Informar a **Insergenv S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹⁸.

Artículo 9°. - Informar a **Insergenv S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Insergenv S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°. - Notificar a **Insergenv S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con

98

RPAS**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°. - Notificar la presente Resolución y sus anexos al denunciante **José Vicente Colonia Bazan**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 10461605 a la dirección Calle Los Nogales 350, Urbanización Canto Bello, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/SPF/pss



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04405251"



04405251